



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 101/2021**

Luxemburgo, 10 de junio de 2021

Sentencia en el asunto C-901/19  
Bundesrepublik Deutschland (concepto de «amenazas graves e individuales»)

**Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros conocen de una solicitud de protección subsidiaria, deben examinar el conjunto de circunstancias pertinentes que caracterizan la situación en el país de origen del solicitante con el fin de determinar el grado de intensidad de un conflicto armado**

*La aplicación sistemática de un único criterio cuantitativo por las autoridades competentes de los Estados miembros, como puede ser un umbral mínimo de víctimas civiles, podría excluir a personas auténticamente necesitadas de protección*

CF y DN, dos civiles afganos originarios de la provincia de Nangarhar (Afganistán), presentaron sendas solicitudes de asilo en Alemania ante la Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (Oficina Federal de Migración y Refugiados). A raíz de la denegación de ambas solicitudes, CF y DN recurrieron ante el Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Wurtemberg, Alemania), solicitando que se les concediera la protección subsidiaria.

Dicho órgano jurisdiccional ha solicitado al Tribunal de Justicia que aclare la interpretación de la Directiva 2011/95,<sup>1</sup> relativa a la protección internacional de los refugiados. En esencia, se pregunta al Tribunal de Justicia cuáles son los criterios aplicables para la concesión de protección subsidiaria en los casos de amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por «una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado».

Se trata de una cuestión sobre la que el Tribunal de Justicia aún no ha tenido ocasión de pronunciarse. Además, la jurisprudencia en la materia de los demás órganos jurisdiccionales no es uniforme. Mientras que en algunos casos se procede a una apreciación global sobre la base de todas las circunstancias del caso concreto, otros enfoques optan por un análisis basado fundamentalmente en el número de víctimas civiles.

Según el órgano jurisdiccional alemán, su normativa nacional supedita la constatación de amenazas graves e individuales imperativamente a una evaluación cuantitativa del «riesgo de muerte y lesiones», expresado como la relación entre el número de víctimas en la zona de que se trate y el número total de personas que componen la población de dicha zona. El resultado obtenido debe alcanzar obligatoriamente un determinado valor mínimo. Si no se alcanza ese valor, no será necesario efectuar ninguna evaluación adicional de la intensidad del riesgo. Precisamente en este caso, una apreciación global de las circunstancias específicas del caso concreto no puede dar lugar a que se constate la existencia de amenazas graves e individuales.

Sin embargo, según dicho órgano jurisdiccional, si se efectuase una apreciación global teniendo asimismo en cuenta otras circunstancias que ocasionan riesgos, procedería considerar que el grado de violencia que impera actualmente en la provincia de Nangarhar es tan elevado que CF y DN, que no tienen acceso a protección en el interior de país, se verían expuestos a una amenaza grave por su mera presencia en dicho territorio. En cambio, si la constatación de que existen

<sup>1</sup> Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9, y rectificación en DO 2017, L 167, p. 58).

amenazas graves e individuales dependiera principalmente del número de víctimas civiles, procedería desestimar sus pretensiones de obtener la protección subsidiaria.

En su sentencia dictada hoy, **el Tribunal de Justicia considera que, en el supuesto de que un civil no se vea afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal, no es compatible con la Directiva 2011/95 una normativa nacional según la cual la constatación de que existen «amenazas graves e individuales» depende de que la relación entre el número de víctimas civiles y el número total de personas en la región de que se trate alcance un umbral determinado.**

El Tribunal de Justicia recuerda, para comenzar, que uno de los objetivos de la Directiva es asegurar que todos los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional. Precisa al respecto que el estatuto de protección subsidiaria a que hace referencia la Directiva debe concederse, en principio, a todo nacional de un tercer país o a todo apátrida que, en caso de regreso a su país de origen o al país de su residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves.

El Tribunal de Justicia observa que la constatación de que existen «amenazas graves e individuales», a efectos de la Directiva, no queda supeditada al requisito de que el solicitante de protección subsidiaria demuestre estar afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal. En efecto, debe entenderse que el término «individuales» cubre los daños dirigidos contra civiles, sin consideración de su identidad, cuando el grado de violencia indiscriminada que caracteriza el conflicto armado llega a tal extremo que existen motivos fundados para creer que un civil que regresase al país o región de que se trate se enfrentaría, por el mero hecho de su presencia en ese territorio, a un riesgo real de sufrir amenazas graves.

El Tribunal de Justicia señala que el criterio cuantitativo del número de víctimas con respecto al conjunto de la población de la región de que se trate es contrario, en primer lugar, a las finalidades de la Directiva 2011/95 y, en particular, a la necesidad de que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional. El hecho de que un Estado miembro aplique sistemáticamente un único criterio cuantitativo, como puede ser un número mínimo de víctimas, puede dar lugar a que las autoridades denieguen la concesión de protección internacional incumpliendo la obligación que incumbe a los Estados miembros de identificar a las personas auténticamente necesitadas de esa protección.

En segundo lugar, esa interpretación podría impulsar a los solicitantes de protección internacional a desplazarse a los Estados miembros que no apliquen el criterio de un umbral determinado de víctimas declaradas o que impongan a este respecto un umbral menos elevado, lo cual podría alentar una práctica de *forum shopping* con el fin de eludir las normas establecidas por la Directiva 2011/95. Ahora bien, a tenor de esta, la aproximación de las normas sobre el reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria debe ayudar, en particular, a limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional entre los Estados miembros, cuando dichos movimientos obedezcan meramente a diferencias entre las normativas.

Además, el Tribunal de Justicia considera que el concepto de «amenazas graves e individuales» contra la vida o la integridad física del solicitante de protección subsidiaria debe interpretarse en sentido amplio. De este modo, **se requiere una consideración global de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto, en particular de aquellas que caracterizan la situación en el país de origen del solicitante.**

Entre estos datos figuran, a tenor de la Directiva, todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud. Concretamente, podrán tenerse asimismo en cuenta la intensidad de los enfrentamientos armados, el nivel de organización de las fuerzas armadas implicadas y la duración del conflicto como elementos que procede sopesar al apreciar el riesgo real de sufrir daños graves, al igual que otros datos como la extensión geográfica de la situación de violencia indiscriminada, el destino efectivo del solicitante en caso de regreso al país

o región de que se trate y las agresiones posiblemente intencionadas ejercidas por los beligerantes contra los civiles.

Por consiguiente, el hecho de que las autoridades competentes de un Estado miembro apliquen sistemáticamente un criterio, como puede ser un número mínimo de víctimas civiles, heridas o fallecidas, para determinar el grado de intensidad de un conflicto armado, sin examinar el conjunto de circunstancias pertinentes que caracterizan la situación en el país de origen del solicitante de protección subsidiaria, es contrario a lo dispuesto en la Directiva 2011/95, ya que puede dar lugar a que dichas autoridades denieguen la concesión de la protección incumpliendo la obligación que incumbe a los Estados miembros de identificar a las personas auténticamente necesitadas de dicha protección.

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento..*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎  
(+32) 2 2964106.*